



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-09-2017 12:28:36

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Contestar Cite Este No.:2017EE67203 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3  
SECRETARIA DE SALUD ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/GERALDINNE RAMIREZ  
TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO I.A 201502648-

000101

Señor(a):  
GERALDINNE RAMIREZ  
TERCERO INTERVINIENTE  
Calle 39 B N° 9B - 34 Este  
Bogotá

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502648

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1484 del 16 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3 Folios) – Resolución 1484

Proyecto: Felipe González.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **E- - 1484** de fecha 16 AGO 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502648 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

#### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No. 1205 del 11 de noviembre de 2016, al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, identificado con Nit. 860015888 y código de prestador No. 1100105668-01, ubicado en la carrera 8 No. 17-45 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/cte (\$ 3'447.270.00), por violación a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006 8vigente para el momento de los hechos) Estándar 5 Procesos Prioritarios Asistenciales, códigos 5.2, 5.9, 5.11 y 5.41; numeral 2 (oportunidad) del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

La citada resolución sancionatoria fue notificada al representante legal de la institución investigada, a través de aviso con radicación No.2016EE79741 del 16 de diciembre de 2016, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado bajo el No. 2016EE88817 del 30 de diciembre de 2016.

A su turno, se notificó la resolución por aviso a la señora GERALDINNE RAMIREZ en su calidad de tercero interviniente, sin que interpusiese recurso alguno.

Que la la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital a través de la Resolución No. 0904 del 14 de marzo de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que efectivamente para la fecha de la atención de la paciente, el día 8 de marzo de 2014, estaba vigente el Manual de bioseguridad elaborado el 28 de septiembre de 2010, razón por la cual se realizó un acta de interventoría al contratista encargado del aseo de la institución, es decir SERVIACTIVA, en el cual se establecieron una serie de oportunidades de mejora, entre ellas los ajustes al Manual de Bioseguridad.





Continuación de la Resolución No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502648, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

Que de esa forma se demuestra que la Clínica desde la vista de la comisión de la Secretaría de Salud ha adoptado las mejoras necesarias, para fortalecer los procesos de bioseguridad, efectuando auditorias, actualizando el manual, y finalmente cambiando al contratista encargado de la limpieza, comprando canecas y elementos como sabanas, para garantizar que se atiendan las necesidades de la institución.

Que sin embargo la institución se encontraba en emergencia funcional, tal y como lo demuestra la comunicación del 8 de enero de 2014, firmada por el coordinador médico del CRUE.

Concluye su escrito indicando que no existe fundamento factico ni jurídico para manifestar que la institución no cumplió con el criterio de oportunidad en la atención de la paciente, debido a que la institución se encontraba en emergencia funcional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El caso que nos ocupa se inició como consecuencia de una queja presentada por la señora Geraldinne Ramírez, quien denunció presuntas irregularidades en el servicio de salud que le fue ofertado a la señora Gloria Cecilia Fonseca de Ortegón, por parte del Hospital Universitario Clínica San Rafael.

Con base en los anteriores señalamientos, y las demás pruebas obrantes (concepto técnico científico, se sancionó a la institución investigada por infracción al artículo 7 del Decreto 1011 de 2006 8vigente para el momento de los hechos) Estándar 5 Procesos prioritarios Asistenciales, códigos 5.2, 5.9, 5.11 y 5.41; numeral 2 (oportunidad) del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Contra la decisión adoptada se presentaron descargos (Fl. 34 al 116), pero el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el





Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502648, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues se presentaron descargos y antes de emitir resolución, su deber era informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegar, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico debe proferir decisión definitiva, lo que atenta contra el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

*"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.*

*Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)*

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

*"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*



Continuación de la Resolución No. 1484 de fecha 16 ABO 2017 "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502648, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 1205 del 11 de noviembre de 2016, mediante la cual se sancionó al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, identificado con Nit. 860015888 y código de prestador No. 1100105668-01, ubicado en la carrera 8 No. 17- 45 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución al representante legal y/o apoderado judicial de la institución investigada y a la señora Geraldinne Ramírez, en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

16 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. 1484 de fecha 16 AGO 2017 "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502648, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá a los 16 AGO 2017

  
LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

N. De la Ossa  
O. Ramos



